



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2023 00182 00
Proceso	Verbal –RCE
Demandante	Jairo Zamora Sandoval en calidad de apoyo de la señora Ofelina Sandoval Quintero
Demandado	Seguros de Vida Suramericana S.A.
Decisión	Incorpora gestión de notificación y requiere

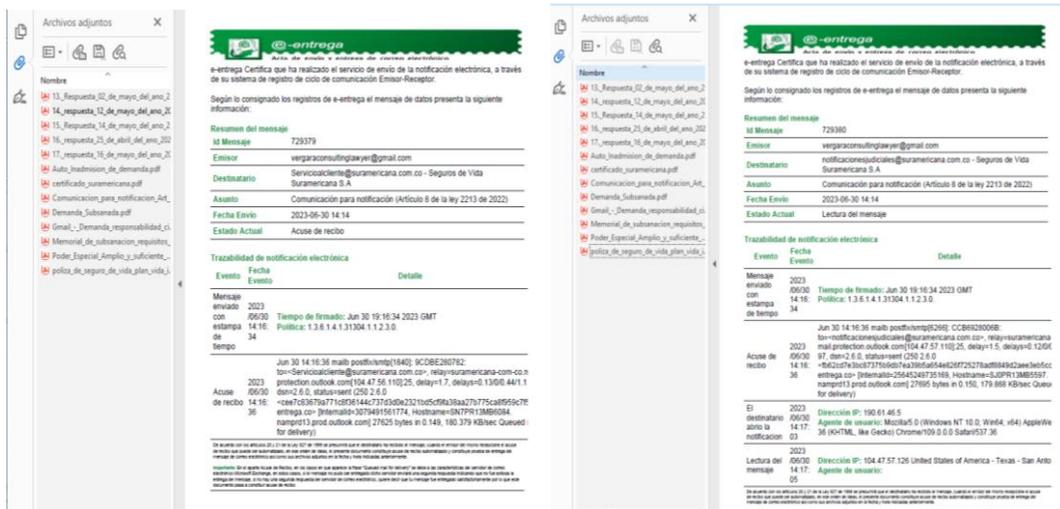
Conforme al artículo 109 del Código General del Proceso, incorpórese al expediente escrito allegado por la parte demandante tendiente a evidenciar la notificación personal de la sociedad demandada -Seguros de Vida Suramericana S.A.-; las cuales, una vez revisadas, no podrán ser tenidas en cuenta para la efectiva vinculación de la convocada por pasiva, toda vez que:

- Se dijo de manera errónea el horario en que puede comparecer la parte demandada al Juzgado para notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Se indicó que este era de 7:30 AM a 12 M y de 1:30 PM a 05:00 PM, cuando en realidad es de lunes a viernes de 08:00 AM a 12 M y de 01:00 PM hasta las 05:00 PM.
- La fecha de la providencia que admitió la demanda esta errada. Se aludió como fecha de admisión de la demanda el día 20 de junio de 2023, cuando en realidad el proveído admisorio fue proferido el 28 de junio de 2023.
- Se expresó equívocamente la normatividad que rige el término de contestación de la demanda. Quedó plasmado que el término para contestar la demanda era de veinte (20) días conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (sic), cuando en realidad es de veinte (20) días atendiendo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.
- No se notificó el auto admisorio de la demanda (Ver Screenshot). De los anexos allegados como prueba de la notificación realizada, se evidencia que

¹ Cfr. Archivo PDF 12 cuaderno principal del expediente digital.
MRS

la parte demandante omitió notificar el auto admisorio de la demanda calendarado 28 de junio de 2023 - inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, a saber:

*“(…) En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**”*



Screenshot

Así las cosas, en procura de la continuidad procesal y el debido proceso, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la parte demandante, para que, conforme a lo esgrimido, proceda a subsanar los errores advertidos y agote nuevamente el rito de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, bien, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, en caso de realizarse la notificación en una dirección física o siguiendo los lineamientos decantados en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, en caso de realizarse por canales digitales. En cualquier caso, la parte demandante deberá arrimar al expediente los comprobantes de envío y entrega de la notificación realizada como prueba de su gestión.

Para tal fin, se le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito. -artículo 317 Código General del Proceso.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

MRS

JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Calle 41 número 52-28 oficina 1302, piso 13, edificio Edatel
Correo: ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ff1b8d082643b420a85702af434b9427a946c030e3129884f30d9c470eb71a**

Documento generado en 06/07/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>